

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

<b>REFERENCIA</b>	Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
<b>DEMANDANTE</b>	DISTRIBUIDORA SERVIVALLE SAS
<b>DEMANDADO</b>	FONDOO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
<b>PROCEDENCIA</b>	Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali
<b>RADICADO</b>	76-001-41-05-002-2022-00057-01
<b>TEMA</b>	Pérdida de las cesantías
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia No. 086 del Cinco (05) de abril de 2024
<b>DECISIÓN</b>	<b>REVOCA</b>

En Santiago de Cali, a los Cinco (05) días del mes de Abril de dos mil veinticuatro (2024), el suscrito **JUEZ VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 del 04 junio de 2020, se constituye en audiencia pública No. 057, con el fin de desatar el grado jurisdiccional de consulta, establecido en el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, modificadorio del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en aplicación de la Sentencia C - 424 de 2015, dentro del proceso en referencia, promovido por la DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A.S. en contra de la **SOCIEDAD DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el cual correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, quien profirió la Sentencia No. 167 del 05 de junio de 2022.

#### **SENTENCIA No.086**

#### **ANTECEDENTES**

La sociedad **DISTRIBUIDORA SERVIVALLE SAS**, incoó proceso ordinario laboral de única instancia en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE

PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a fin de obtener el reintegro de las cesantías depositadas y retenidas en esa entidad desde el 30 de marzo de 2012, a nombre del trabajador DERLING ARTURO PLACIOS RIVAS, quien fue condenado a pena privativa de la libertad de 51 meses y 21 días de prisión, a través sentencia No. 041 del 21 de mayo de 2014, por el delito de hurto agravado y falsedad en documento privado en contra de su empleador.

Cimentó su pretensión en que, el señor DERLING ARTURO PLACIOS RIVAS, estuvo vinculado con la sociedad DISTRIBUIDORA TROPICALIS S.A.S., sociedad que fue absorbida por DISTRIBUIDORA SERVIVALLE SAS, bajo la modalidad de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 15 de febrero de 1997 hasta el 30 de marzo de 2012, relación laboral que finalizó con un despido por justa causa, dado que el trabajador DERLING ARTURO PLACIOS RIVAS cometió el delito de hurto agravado y falsedad en documento privado en contra del que fuera su empleador, siendo condenado a 51 meses y 21 días de prisión, por hallarlo penalmente responsable; condena que hizo posible la pérdida del derecho a las cesantías, por haber sustraído del patrimonio de la entidad suma igual a \$250.000.000.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA PORVENIR S.A.**, se opuso a las pretensiones e indicó no constarle los hechos expuestos en la demanda, salvo el hecho de que el trabajador si fue condenado por el delito de hurto agravado y falsedad en documento privado y propuso como excepción previa falta de integración de todo el litisconsorte necesario por no vincular al afiliado DERLING ARTURO PLACIOS RIVAS.

Así mismo, formuló las excepciones de inexistencia de la obligación pretendida, ausencia de responsabilidad de porvenir y falta de causa para pedir, prescripción, compensación, buena fe e innominada o genérica.

A través de Auto Interlocutorio No. 879 del 12 de julio de 2022, el al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, vínculo en calidad de litisconsorte necesario al señor DERLING ARTURO PLACIOS RIVAS.

Quien asistió al proceso por intermedio de Curador Ad litem, quien precisó no constarle la mayoría de los hechos expuestos en la demanda, sin proponer excepciones de fondos.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, en audiencia pública celebrada el 05 de junio de 2023, declaró probada la excepción de prescripción, en consecuencia, absolvió a PORVENIR S.A., de la totalidad de las pretensiones incoadas por la DISTRIBUIDORA SERVIVALLE SAS y gravó con costas a la parte accionada con la suma equivalente a \$116.000, como agencias en derecho.

De otro lado, fijó los gastos de curaduría del señor CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR, quien fungió como Curador Ad -litem, la suma de \$232.000, las cuales deberán incluirse en la liquidación de costas.

Como sustentó de su decisión la A quo manifestó que, el artículo 250 del CST, estipula que el derecho a percibir el auxilio de cesantías se pierde cuando el trabajador realiza actos delictuosos en contra de su empleador o los miembros de la empresa, cosa que en los autos se acreditó, dado que la sentencia emitida por el Juzgado Penal, da cuenta que el trabajador DERLING ARTURO PLACIOS RIVAS., si cometió el delito de hurto agravado y falsedad en documento privado contra la demandada DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A.S., por lo que se entiende que su derecho a percibir el auxilio de cesantías feneció, pero esa sola razón no es viable acceder a lo pretendido en la demanda.

Explicó que el presente caso operó el fenómeno extintivo de prescripción, debido a que el derecho a pedir el reintegro de las cesantías canceladas al fondo de pensiones, empezó a correr a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria, lapso que la demandada dejó superar.

## **CONSIDERACIONES**

Este Despacho judicial, por mandato del inciso 3° del Artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, asume el conocimiento del asunto de referencia en el grado de consulta, toda vez que la Sentencia de Única Instancia, fue adversa a las pretensiones del demandante.

Verificado el trámite procesal respectivo, se avizora que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se procede a resolver la litis.

## PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este Despacho Judicial elucidar si le asiste derecho a la parte actora a reclamar el reintegro de los dineros cancelados al fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A., por concepto de auxilio de cesantías a favor del afiliado DERLING ARTURO PALACIO RIVAS, o sí como lo manifestó el Juez de instancia, es dable declarar probada la excepción de prescripción.

Se encuentran por fuera del debate probatorio los siguientes hechos: **i)** que entre el señor DERLING ARTURO PALACIO RIVAS y la sociedad DISTRIBUIDORA TROPICAL LTDA., celebraron un contrato de trabajo a término indefinido en el año 1997 (f.23 a 30 Cuaderno Juzgado 03); **ii)** Que el 15 de mayo de 2012, el señor JAIME GUTIERREZ CAMPO radicó ante la Fiscalía 112, denuncia en contra del señor DERLING ARTURO PALACIO RIVAS por el delito de hurto (f. 31 a 37 Cuaderno Juzgado 03); **iii)** Que el 21 de mayo de 2014, el Juzgado 22 Penal del Circuito de Cali, condenó al señor PALACIO RIVAS, a cincuenta y un (51) meses y veintiún(21) días de prisión por el delito de HURTO AGRAVADO Y FASEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (f.38 a 39 Cuaderno Juzgado 03); **iv)** Que, mediante comunicación 0103802026875800 la empresa DISTRIBUIDORA TROPICAL S.A.S. solicitó la retención de las cesantías del señor DERLING ARTURO PALACIO RIVAS, hasta que la justicia penal decidiera (f. 30 Archivo 07 Cuaderno Juzgado).

Para superar el escollo, debe indicar esta Oficina Judicial que el artículo 250 del CST, establece que:

*"...1. El trabajador perderá el derecho de auxilio de cesantías cuando el contrato de trabajo termina por alguna de las siguientes causas:*

*a). Todo acto delictuoso cometido contra el {empleador} o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero en afinidad, o el personal directivo de la empresa;*

*b). Todo daño material grave causado intencionalmente a los edificios, obras, maquinaria y materias primas, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo,*

*c). El que el trabajador revele los secretos técnicos o comerciales o dé a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio grave para la empresa.*

*2. En estos casos el {empleador} podrá abstenerse de efectuar el pago correspondiente hasta que la justicia decida..."*

De la norma transcrita, evidenciamos que, pese a que las cesantías tienen el carácter de irrenunciable dentro del ordenamiento laboral se consagra una disposición que hace plausible la pérdida de este derecho, estableciendo para su aplicación unas causales taxativas.

Del relato transcrito por la sociedad DISTRIBUIDORA SERVIVALLE SAS, se desprende que el señor DERLING ARTURO PALACIO RIVAS, fue empleado de la sociedad demandante, pero su contrato de trabajo finalizó con justa causa, además de que se le inició un proceso por el desfaldo de más de 240.000.000 millones de pesos a la empresa, acción penal en la que se halló culpable al ex trabajador PALACIOS RIVAS del delito de hurto agravado y falsedad en documento privado.

Circunstancias fácticas que, motivaron a la empresa DISTRIBUIDORA SERVIVALLE SAS, hacer uso del artículo 250 del CST, numeral 1 literal a, esto es, solicitarle a la AFP PORVENIR S.A. la retención del auxilio de cesantías que se encontraba en la cuenta de ahorro del señor DERLING ARTURO PALACIO, RIVAS, y una vez culminado el proceso penal con sentencia condenatorio, procedió a pedir al fondo el reintegro del auxilio de cesantías, en tanto el extrabajador perdió el derecho que tenía a disfrutar de ellas.

Como el auxilio a las cesantías es un derecho cierto e indiscutible, por lo tanto, irrenunciable, y su causación se da por la prestación del servicio, el legislador y la jurisprudencia laboral han establecido ciertos requisitos, para que se pueda dar la pérdida del derecho a las cesantías es indispensable la existencia de un fallo penal que lo declare responsable del injusto penal, no basta con la notificación criminal.

En los autos, se cumple con dicha condición, toda vez que obra en el plenario acta de la sentencia No. 041 del proferida por el Juzgado 22 penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, a través de la cual se dictó sentencia

condenatoria en contra del señor DERLING ARTURO PALACIOS RIVAS, por el delito de hurto agravado y falsedad en documento privado, (.38 a 39 Archivo 03 y f. 41 a 47 Archivo 07 Cuaderno Juzgado), providencia que le permite verificar al Juzgado que al tenor de lo dispuesto en el artículo 250, el señor PALACIO RIVA, perdió el derecho a sus cesantías y estas deben ser retornadas al empleador que las consigno en dicho fondo.

Ahora bien, en punto a pronunciarnos sobre la prescripción que fue declarada por el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, es importante mencionar que, aunque la pérdida del derecho al auxilio de cesantías se da, en virtud de la sentencia que declara al ex trabajador responsable del injusto penal, sentencia que data del 22 de mayo del 2014, y el ordenamiento laboral artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPT ySS, determina que las acreencias laborales prescriben en 3 años contados a partir de **la fecha de causación.**

En los autos, no es factible declarar prescripción, porque la prescripción a sido definida por la doctrina y la jurisprudencia laboral como una sanción que se le impone al acreedor del derecho por no reclamar dentro de la oportunidad debida las acreencias laborales a que haya lugar, excepción que solo puede ser alegada por el deudor de ese derecho.

Dicho en otras palabras, si la excepción de prescripción empieza a correr a partir de la fecha que se hace exigible la obligación, esto es, desde el momento mismo que se da por terminada la relación laboral existente entre el señor DERLING ARTURO PLACIOS RIVAS y DISTRIBUIDORA SERVIVALLE SAS , la prescripción para reclamar el derecho empezó a correr a partir del día siguiente a la finalización del vinculo y ceso cuando el empleador consigno los valores debido al fondo de pensiones y cesantías PORVENIR, en el cual se encontraba afiliado el trabajador.

Por tanto, ya no puede hablarse de prescripción y menos una prescripción invocada por el fondo de pensiones que no es ni acreedor ni deudor del derecho, sino un mero administrador, aplicar esta tesis, sería avalar que si yo deposito mi dinero en un banco para que lo administre y no lo reclamo dentro de los 3 años siguientes, el banco me puede alegar prescripción, acción que se constituye en un enriquecimiento sin causa, los dineros que está reclamando DISTRIBUIDORA SERVIVALLE SAS al fondo de pensiones, no pueden ser sometidos

a prescripción porque estos dineros le pertenecen, en un principio estos dineros hacían parte del haber del ex trabajador PALACIOS RIVAS, pero como en virtud de un mandato legal aquel perdió su derecho, lo lógico es que esos dineros se reincorporen en el patrimonio de la persona que los consignó, independientemente de si la reclamación se da al día siguiente de la emisión de la sentencia penal, o pasados 10 años.

En este punto, es menester precisar que en el derecho laboral se habla de prescripción y no de caducidad, así pues, el derecho prescribe cuando la obligación no se satisface dentro del término establecido en la ley y la acción caduca cuando no se efectúa la reclamación dentro de los términos fijados en el ordenamiento, se itera como las cesantías fueron consignadas dentro de la oportunidad debida no es dable predicar prescripción.

En un eventual caso, lo que se podría argumentar es la caducidad de la acción, pero como el ordenamiento laboral colombiano no hay norma que establece la caducidad de la acción, DISTRIBUIDORA SERVIVALLE SAS puede reclamar el reintegro de los valores consignados como cesantías en cualquier momento.

Es más, para el Juzgado ni la caducidad de la acción vendría siendo una opción viable, porque el fondo de cesantías recuérdese es un **administrador** que no puede disponer libremente de los dineros consignados a favor de uno de sus afiliados y el titular de la cuenta al ser declarado penalmente responsable de un delito en contra de su ex empleador, perdió el derecho a disfrutar de este beneficio, entonces lo que queda es reintegrar el dinero a quien lo consignó.

Colofón de lo expuesto, el Despacho deberá infirmar la decisión consultada, para en su lugar ordenarle al fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A., que, una vez ejecutoriada la presente providencia, proceda a reintegrar en favor de DISTRIBUIDORA SERVIVALLE SAS, los valores que fueron consignados por concepto de cesantías a favor el afiliado DERLING ARTURO PLACIOS RIVAS., condenar con costas de primera instancia a PORVENIR S.A., las cuales serán tasadas por el Juez de primera instancia, sin costas en esta instancia, dado que el presente asunto se conoce en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por

autoridad de la Ley,

## RESUELVE

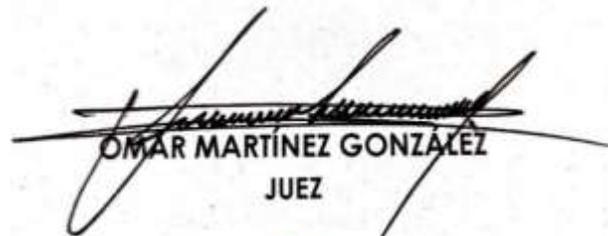
**PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia No. 167 del 05 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en el sentido de:

- **ORDENAR** a la **SOCIEDAD DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, que una vez ejecutoriada la presente providencia proceda a reintegrar a favor de la sociedad DISTRIBUIDORA SERVIVALLE SAS, las sumas consignadas por concepto de cesantías a favor del señor DERLING ARTURO PLACIOS RIVAS, con sus respectivos rendimientos.

**SEGUNDO: COSTAS** de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A., sin **COSTAS** en esta instancia judicial.

**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, remítase las actuaciones y comunicase al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

  
OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ  
JUEZ  
